

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de CIRCULEMOS DIGITAL, CONSECCIONARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de la COORDINACION JURIDICA PARA LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., es del caso ordenar oficiarle haciéndose claridad que de conformidad con la medida cautelar decretada por auto de fecha Julio 03-2020, el vehículo automotor objeto de registro de embargo se identifica con las placas RAK-793 y no como equivocadamente se dijo es decir RAQ-793, denunciado como de propiedad de la demandada señora CAROLINA PEÑA CAICEDO (CC 27.600.658). Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 192-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 08-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Enero 26-2023, se requirió a la parte demandante, para que procediera con la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución (bien inmueble M.I. 260-227733), requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual en su oportunidad se le hizo saber que para tal efecto se le concedía el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, encontrándose a la fecha precluido del respectivo término, sin que se haya obtenido respuesta al respecto. Es de reseñar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fueron decretadas por auto de fecha Diciembre 01-2020, para lo cual en su oportunidad en relación con el bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-227733, denunciado como de propiedad del demandado, se libró el auto – oficio No. 944 de fecha Mayo 13-2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 573-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 08-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad denominada COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, a través de apoderada judicial, frente a RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ (CC 13.719.426), MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA (CC 60.287.304) y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ (CC 63.535.259), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 16-2021.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que los demandados RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ (CC 13.719.426), MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA (60.287.304) y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ (CC 63.535.259), han sido notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ (CC 13.719.426), MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA (60.287.304) y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ (CC 63.535.259), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.730.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 809-2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado y anexado por DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la entidad demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena remitirle a la entidad demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 946-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-05-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de la presente demanda, petición que es procedente por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto dentro de la presente actuación no se ha proferido mandamiento de pago, teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Abril 21-2023, se resolvió declarar inadmisibile la presente demanda, sin que dentro del término legal concedido se haya subsanado la irregularidad presentada.

En consecuencia éste juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 306-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-05-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189001-**2016-00850-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO, (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE. CESIONARIO JOSE ALVARO ROJAS JAIMES

DEMANDADO. CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ

DEMANDADO. ARLENE ESCALANTE RINCON (SUSPENDIDO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, quien remite copia al Despacho de la notificación realizada al correo electrónico que denuncia como el utilizado por el demandado CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, el cual fue remitido desde su correo electrónico.

Revisado la anterior notificación, encuentra el Despacho que en la notificación realizada no se puede constatar el recibido del mensaje por parte del destinatario, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a tener como notificado de la demanda al citado demandado, y en su lugar requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al accionado en mención, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00639-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. - "AECSA", frente a JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00450-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a RUBY LILIANA CASTRO CELIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00455-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA, frente a JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00670-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., frente a MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 028pdf), de la misma se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



Señor
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA**

RADICACIÓN: **2021-00670-00**

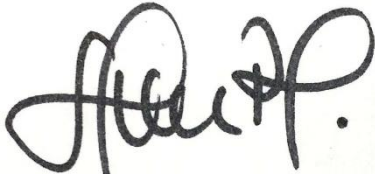
SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 10 de junio de 2022) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare objeto de cobro, liquidada con fecha de 10 de junio de 2022, por un valor total de.....**\$ 8.920.138.32**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**\$ 8.920.138.32**

Por lo anterior, anexo un (01) folio que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor juez,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 7.430.724,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
13/08/2021	31/08/2021	18	1,94	\$	86.493,63
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	143.412,97
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	142.669,90
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	144.156,05
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	145.642,19
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	147.128,34
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	151.586,77
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	153.072,91
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	157.531,35
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	161.989,78
1/06/2022	10/06/2022	10	2,25	\$	55.730,43
Total Intereses de Mora				\$	1.489.414,32
Subtotal				\$	8.920.138,32

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.430.724,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.489.414,32
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.920.138,32
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.920.138,32



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00671-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, frente a ALBA GRACIELA MORA DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por el accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 02 de noviembre de 2021, por cuanto el valor del capital adeudado no corresponde al ordenado pagar en la citada providencia.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00023-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por EDUARDO MOGOLLON BRUNO, frente a CONSORCIO BOLIVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial presentado por la parte actora en correo electrónico el 20/01/2023, (folio 026pdf), en cual presento la liquidación de crédito, dándole traslado del mismo a la parte demandada al cual le remitió copia, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente **APARICIO BERNAL ELIO FRANCESCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00223-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 15 de marzo hogaño, se reconoció a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del acreedor garantizado, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **APARICIO BERNAL ELIO FRANCESCO** (C.C. 1092348680 - Deudor – Garante), a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, (Acreedor Garantizado NIT. 860.034.313-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **THZ652**
- Marca: CHEVROLET
- Modelo: 2018
- Color: AMARILLO URBANO
- Servicio: PUBLICO
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: B10S1161670151
- Número de Chasis: 9GAMM610XJB000756

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios; Norte de Santander y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificaciones.davivienda@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

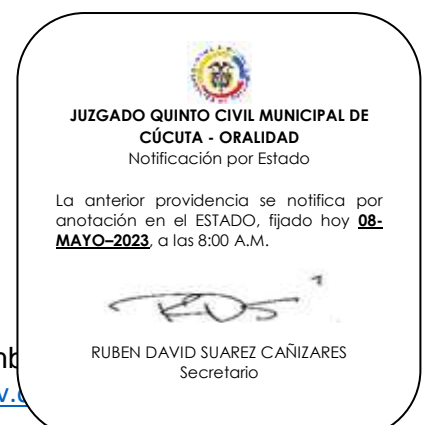
TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

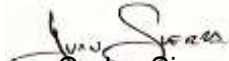
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Martha Ruth Ramirez Blanco, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de mayo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00228**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el documento adosado base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICACIÓN DEL 03 DE MARZO DE 2023** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de gastos jurídicos correspondientes a la suma de (\$150.000), como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos judiciales, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no contempla esa atribución.

Ya que, sin ir más lejos, los gastos judiciales en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida judicialmente reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición y liquidación le compete a una autoridad judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 y 366 del C. G. del P.

Por otra parte, en vista de que en la certificación aportada no se establece cuando se hicieron exigibles las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, no se accederá a ordenar el pago de intereses moratorios, por cuanto se desconoce en qué fecha se hicieron exigibles las obligaciones para poder imputar la mora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, como quiera que el relacionado, documento base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 422 del *Ibidem*, se librará mandamiento de pago en la forma considerada por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JOHN ALEXANDER REMOLINA RIVERA, C.C. 1.090.367.940**, y **KELLY YOJANNA MOLINA GALVIS, C.C. 1.127.940.492**, paguen a **CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, NIT 900.889.268-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias adeudadas a la fecha 3 de marzo de 2023, por una suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 2.647.484)**, y todas las que se causen hasta la cancelación total de la obligación.

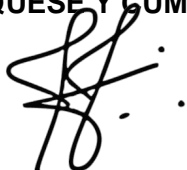
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

